

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta* del 23 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Elecciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, no han dado cuenta hasta la fecha, á este Gobierno, del recibo de la circular del mismo día 9 del corriente, inserta en el BOLETIN del 9, referente á la rectificación del Censo electoral y exposición de las listas al público ni de los demás trabajos verificados en este asunto.

En su consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del asunto en el que tanto está interesado el Gobierno de S. M. y la incomprensible desobediencia de los referidos Alcaldes, he dispuesto imponer á cada uno de ellos la multa que con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal les corresponde, la cual harán efectiva sin excusa ni pretexto alguno en papel de pagos al Estado y en el improrrogable plazo de diez días, sin perjuicio de mayores correctivos, si á vuelta de correo no cumplimentan el servicio indicado.

Logroño 24 de Abril de 1902.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

Albelda	Murillo
Alesanco	Nestares
Anguiano	Ojazarro
Arnedillo	Pazuengos
Azofra	Quel
Baños de río Tobía	Rasillo
Brieva	Ribafrecha
Briones	Sajazarra
Briñas	San Torcuato
Cárdenas	Santurdejo
Cellorigo	Santa María
Cirueña	Sojuela
Gimileo	Sorzano
Hornos	Treviana
Jubera	Uruñuela
Laguna	Villanueva de Cameros
Lardero	Villar de Torre
Larriba	Villarroya
Lumbreras	Villaverde
Mansilla	Villavelayo
Medrano	Vinierra de Abajo
Montalvo de Cameros	Vinierra de Arriba

Junta provincial de Instrucción pública

Con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la Real orden de fecha 20 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del mismo mes y á las instrucciones dictadas por la Subsecretaría de dicho Ministerio, publicadas en el expresado periódico oficial y que se publican á continuación, he dispuesto interesar á los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, á fin de que antes del día 29 del mes actual, se sirvan manifestar á esta Junta si desean ser designados para que puedan asistir al festival académico que ha de tener lugar en Madrid el 21 de Mayo próximo con motivo de la coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)

Logroño 24 de Abril de 1902.

El Gobernador Presidente,  
Manuel Cojo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el objeto de presentar á S. M. el Rey (Q. D. G.), en solumne acto académico, la representación del Profesorado español en todos sus órdenes y grados, así como la de las Reales Academias, Consejo de Instrucción pública, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Cuerpo escolar y demás organismos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con motivo de la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey D. Alfonso XIII;

S. M. la Reina, en nombre de su Augusto Hijo, y como Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el día 21 de Mayo próximo se verifique en el Palacio de Museos y Bibliotecas Nacionales un festival académico.

2.º Que á dicho acto concurrán, además de las representaciones del Profesorado, otras del elemento escolar, debiendo estas últimas ser constituidas por alumnos que, por sus premios ó por su conducta académica, sean considerados por sus respectivos Catedráticos como los más dignos de representar en este acto á sus compañeros. El viaje de estos alumnos será costeado por el Gobierno con cargo al crédito que se conceda para los festejos proyectados.

3.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán las Instrucciones necesarias al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se invita á las Reales Academias, Consejo de Instrucción pública, Claustros de Universidades, de Institutos generales y técnicos, de Escuelas Superiores y profesionales, Magisterio de primera enseñanza, así como al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, elemento escolar, alto personal de este Ministerio y á todos los Centros de enseñanza de España, para que designen Comisiones que hayan de representarlos en la fiesta académica que se celebrará el 21 de Mayo próximo en el Palacio de Museos y Bibliotecas Nacionales.

El Consejo de Instrucción pública y las Reales Academias serán representados por los individuos de su seno que dichas Corporaciones designen, sin limitación de número.

Las Universidades, por su Rector ó persona que le sustituya en caso de no poder asistir personalmente, y por dos Catedráticos por cada una de sus Facultades.

Los Institutos y Escuelas Superiores y profesionales, así como el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, por sus Directores ó Jefes y dos Catedráticos ó Profesores.

El Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por un Jefe superior, sus Inspectores y dos individuos de cada una de las tres especialidades del Cuerpo.

El Magisterio de primera enseñanza, por un Maestro y una Maestra de cada provincia. La designación de ellos se hará por la Junta de Instrucción pública de la provincia á propuesta del Inspector de primera enseñanza, prefiriendo los que voluntariamente se ofrezcan á ostentar la representación.

El Cuerpo escolar, por dos alumnos de cada Centro oficial de enseñanza, prefiriendo los que voluntariamente se ofrezcan, siempre que reunan las circunstancias que fija la disposición 2.º de la citada Real orden.

Las Sociedades escolares, legalmente constituidas, serán representadas por tres alumnos.

Los Jefes de los establecimientos oficiales, de acuerdo con el Claustro respectivo, designarán las personas que han de llevar la representación, y manifestarán, así como las Juntas provinciales, antes de 1.º de Mayo, los nombres, cargos y domicilio de los designados, á fin de que reciban oportunamente la tarjeta ó billete de identificación.

Todos los invitados con cargo oficial deberán presentarse con el uniforme y las insignias propias de su cargo, con traje académico los Doctores y Licenciados, los alumnos con traje negro á ser posible, los Maestros, de levita, las Profesoras y Maestras traje negro, mantilla y con las insignias académicas que les correspondan.

Las representaciones cuidarán de participar en este Ministerio sus domicilios en esta Corte, para poderles comunicar oportunamente la hora en que se celebrará el festival.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902. —El Subsecretario, Federico Requejo.—Señor.....

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion central y provincial de la Hacienda publica y del procedimiento en las reclamaciones economicoadministrativas.

CONTINUACION (1)

TITULO TERCERO

Del procedimiento en las reclamaciones economicoadministrativas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 168. La demora en la tramitacion y resolucion del recurso previo que no se halle debidamente justificada por causas o razones extraordinarias del servicio dara lugar al recurso de queja...

En tal concepto corresponde la resolucion al Director o Jefe superior del ramo si la queja se formula contra alguna dependencia de la Administracion provincial y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director o Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolucion se declarara la responsabilidad, si existiera, en que por cualquier motivo hubiere incurrido el funcionario causante de la demora...

Art. 169. Las resoluciones en los recursos previos que dicten los Jefes de las dependencias centrales o provinciales, y las providencias o fallos definitivos de primera instancia que recaigan en las reclamaciones economicoadministrativas, asi como las que por ellas se acceda a la pretension del reclamante, se notificara al Interventor general de la Administracion del Estado o al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administracion, puedan intentar el recurso de apelacion en los mismos terminos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas o de los impuestos de azucars, alcoholes y achicoria, se hara la notificacion al segundo Jefe de la Aduana, el cual debera intentar los recursos precedentes.

CAPITULO XVIII

Art. 170. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administracion economica los intere-

sados que esten en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legitimos de los que no se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen a las Corporaciones, Sociedades y demas entidades juridicas, justificandolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes haran las reclamaciones por si o por medio de apoderado, que a su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 171. El poder habra de ser bastante, con arreglo a derecho, y sera precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario autorizante. El poder se acompañara de primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentacion no se dara curso a las reclamaciones, pero en las que deban interponerse en terminos perentorios no perjudicara la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamacion, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omision padecida.

Art. 172. Todos los poderes seran bastanteados por el Abogado del Estado.

Quando se presenten en las dependencias de la Administracion Central y ocurran dudas sobre la suficiencia, y siempre que se trate de hacer efectivo algun credito o se considere necesario, seran bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso o por el Abogado del Estado adscrito a la oficina.

Art. 173. La aceptacion del poder se presume por el hecho de hacer uso de el el mandatario, y obliga al mandante ante la Administracion, mientras no conste de otra manera expresada en el expediente. Las revocacion de aqueleas notificaciones in aluso de las providencias definitivas y demas diligencias, se haran al apoderado, y teniendo origen fuerza que si interviniera en ellas el poderdante sin que le sea posible pedir que se extienda concete, aian ser que aquel y habiase cesado en su cargo y constase o se hiciera constar en el expediente. Sin embargo no podra obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, pero la obligacion nace para este desde la fecha en que se notifica la resolucion al mandatario.

Art. 174. Los poderes, no siendo especiales, podran desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demas documentos establece el parrafo segundo del art. 179.

Art. 175. Todas las instancias y documentos que se presenten a la Administracion reclamando de algun acto administrativo, deberan estar extendidas en papel del timbre que correspondia, con la sola excepcion

establecida para los recursos previos en el art. 166.

En otro caso quedaran sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que las tramiten; pero es obligacion de estos advertir a los interesados para que puedan en plazo breve subsanar las faltas observadas.

Art. 176. La primera reclamacion en cada asunto expresara el domicilio del reclamante o de su apoderado para que uno u otro puedan recibir notificacion.

Se entiende como domicilio legal del interesado, el que se consignare en dicha primera instancia mientras no se acredite el cambio por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de designacion del domicilio en las primeras instancias debera subsanarse por el encargado del Registro, consignandolo con relacion a la cedula y manifestaciones del presentante del documento.

Art. 177. En las reclamaciones administrativas seran expuestos con claridad y precision los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la peticion correspondiente, no debiendo referirse a aquellas mas que a un solo asunto, o a varios cuando sean conexos.

El reclamante sera advertido por la Administracion cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de estas queda en suspenso hasta que por separado presente las solicitudes necesarias.

Art. 178. No seran admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

- 1. Quando se formulen por Corporaciones o por individuos que hayan pertenecido a ellas y la solicitud se entable a nombre de las mismas.
2. Quando tengan por objeto denunciar abusos, equitaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general toda clase de hechos de interes publico.

3. Quando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 179. La reclamacion administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden sus derechos los interesados, y si estos no los tuviesen a su disposicion o quisiesen utilizar otros medios para justificar sus solicitudes, lo manifestaran en el mismo escrito, haciendo relacion de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales o por copia. Quando se trate de copias simples se hara el cotejo con sus originales, cuya diligencia extendera y firmara el Jefe u Oficial del Negociado, devolviendose al interesado el documento original. Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efectos fuera de la oficina que la verifico, debera llevar el V. B. del Presidente del Tribunal

o del Jefe de la dependencia correspondiente.

Siempre que se presente prueba documental en un expediente, el Abogado del Estado o la Direccion de lo Contencioso habra de emitir informe sobre la fuerza probatoria de los documentos.

Art. 180. Las reclamaciones se presentaran en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando a toda solicitud la cedula personal.

De esta se tomara razon al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su numero, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 181. Las que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cedula, bastando que expresen en el ingreso del escrito su clase, numero y el punto y fecha de su expedicion.

Art. 182. No se acompañara la cedula a las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, este debera exhibirla.

Respecto de asociaciones y demas entidades juridicas, se acompañara la cedula de su Presidente o Gerente.

Art. 183. El que presente una instancia o documento, podra exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que versa, el numero de entrada en la oficina y fecha de su presentacion.

Art. 184. Los plazos, señalados por dias se entenderan de dias hábiles, y los designados por meses de dias naturales a razon de treinta por cada mes, si bien cuando aquellos terminen en dia inhábil, se consideraran prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

Art. 185. Son dias hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones economicoadministrativas todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que este mandado o se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podran habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los dias no hábiles; pero esta habilitacion no producira efecto alguno respecto a los plazos concedidos a los interesados para formular cualquier recurso.

CAPITULO XIX

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 186. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, a un expediente, seran notificadas a las partes dentro del plazo máximo de quince dias. El oficio de notificacion debera contener la providencia o acuerdo in-

(1) Véase el BOLETIN núm. 89.

regresos, la expresión de los recursos que en su caso procedan, Autoridad ante la cual ha de presentarse y término para interponerlos.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que lo verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar lo harán dos testigos presenciales.

Art. 186. Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación ni producirá efectos á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 187. Hará la notificación el Oficial Aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 188. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero de días.

Art. 189. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 190. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar en ella el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su relación con la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entre-

gar á ésta les dos expresados documentos, así que regresará á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiera recibido la cédula, pero si no supiere ó no pudiese lo hará á ruego un testigo, y si no quisiera firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 191. En el caso de que el interesado, á quien haya de notificarse una resolución, no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se insertará la providencia en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del término de tercero de días.

Art. 192. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados en la capital, si le tuviesen acreditado, y en otro caso se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del Boletín oficial de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar, transcurridos ocho días desde la publicación en el Boletín, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO XX

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Art. 193. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico administrativas, los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones.

Art. 194. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde:

- 1.º Fallar en instancia única todas las reclamaciones económico administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos, ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial, que lesionen los derechos de aquellos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y en los expedientes de ocultación de riqueza ó

elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin comprender en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º Fallar en primera instancia todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

En los expedientes sobre ocultación del impuesto del Timbre del Estado formarán parte del Tribunal gubernativo provincial, en concepto de Vocales, con voz y voto, los representantes en las provincias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la mencionada Compañía.

Art. 195. Se exceptúan del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y los de defraudación de la renta de Aduanas, de los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas actualmente establecidas.

También continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según la cuantía determinada, las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos relativos al ramo de Aduanas, y los Administradores especiales en dichas provincias en los demás ramos de la Hacienda.

Los recursos de alzada que contra los fallos de primera instancia se entablen por los interesados cuando la cuantía de la responsabilidad exceda de 250 pesetas ó sea inestimable, se sustanciarán y resolverán por la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, con sujeción á lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 47 de la instrucción de 28 de Enero último.

Los fallos que se dicten en cuestiones referentes á calificación de mercancías ó sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso los que versen sobre validez ó nulidad de los certificados de origen, tendrán el carácter de apelables, cualquiera que sea la cantidad que se controvierta.

Art. 196. Para fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas, liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

En los expedientes de contrabando y defraudación se fijará la cuantía por el total de la multa controvertida.

Art. 197. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central, corresponde:

- 1.º Fallar en instancia única las reclamaciones que, ya de oficio ó á

instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos, dictadas en los recursos previos, cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º Fallar en primera instancia las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º Fallar en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda, por conducto del Tribunal Central en pleno, la adopción de las disposiciones de carácter general que sean convenientes para aclarar los preceptos reglamentarios que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 198. Al Tribunal gubernativo Central en pleno, corresponde:

1.º Resolver las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

2.º Resolver los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

3.º Resolver las reclamaciones que contra los actos administrativos que fueren lesivos para los intereses de la Hacienda pública se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los Reglamentos otorgan esta facultad.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda cuando con vista de los expedientes de su razón lo estime necesario, la adopción, con carácter general, de las disposiciones interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales, que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 199. Para la validez de los fallos que dicte el Tribunal gubernativo Central en pleno será preciso que concurren cinco Vocales, incluso el Presidente, y cuando se trate de las Secciones ó de los Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del Director general de lo Contencioso y del Interventor general ó funcionarios que les sustituyan, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 200. Cuando los acuerdos de primera instancia, así en las Secciones del Tribunal Central como en los Tribunales provinciales, no se adopten por unanimidad, el Vocal que disintiera podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular, el cual se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente. En el caso de que cada uno de los Vocales aprecia-

se de distinta manera el asunto, im-
posibilitando con ello cualquier acuer-
do, se consignará en el expediente la
opinión de todos los Vocales y se ele-
vará al Tribunal superior para que
dicte fallo, el cual se considerará de
única ó primera instancia, según su
cuantía.

Art. 201. El Tribunal gubernati-
vo Central, así en pleno como en Sec-
ciones, se abstendrá, no obstante, de
conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de
Ley estén especialmente atribuidos
al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general
que tengan por objeto modificar Re-
glamentos ó Instrucciones dictadas en
virtud de la facultad reglamentaria
que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la reso-
lución exija ó diere lugar á la con-
cesión de créditos extraordinarios ó
suplementos de crédito ó cualquiera
alteración de los consignados en el
presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo es-
tablecido en la ley orgánica del Con-
sejo de Estado, ó en otra especial, sea
preciso consultar á dicho alto Cuerpo,
ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo
prevenido en el Real decreto de 23
de Marzo de 1886, hayan de trami-
tarse en única instancia, como trá-
mite previo á la interposición de toda
demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de
costas á que haya sido condenado el
Estado.

7.º En los que tengan por objeto
autorizar ó aprobar contratos. De
las incidencias que surjan sobre la
ejecución de los mismos conocerá el
Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcan-
ces y reintegros sometidos á la juris-
dicción especial y privativa del Tri-
bunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre con-
donación de multas.

CAPITULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA INSTANCIA

Art. 202. Cuando se promuevan,
ya de oficio ó á instancia de parte,
reclamaciones económico-administra-
tivas, cuya cuantía no exceda de 250
pesetas, contra los actos de mera
gestión realizados por las distintas
dependencias de la Administración
provincial de la Hacienda pública,
que impongan un gravamen que se
considere injusto ó excesivo ó desco-
nozcan ó lesionen algún derecho, y
cuando se interpongan contra análo-
gos actos de las distintas dependencias
de la Administración Central, cuya
cuantía no exceda de 2.000 pesetas,
se acomodará la tramitación de estos
asuntos á las disposiciones que el ca-
pitulo XXII establece para las recla-
maciones de primera instancia.

Art. 203. Los fallos que se dicten
en tales casos por los Tribunales gu-
bernativos provinciales ó por el Tri-
bunal Central en Secciones, terminan

la vía gubernativa y no procede con-
tra ellos otro recurso ordinario que el
contencioso-administrativo, ante el
Tribunal respectivo de dicha juris-
dicción.

Art. 204. En el mismo caso se
encuentran los acuerdos ó resoluciones
que en los asuntos del ramo de Adua-
nas y de los impuestos de alcoholes,
azúcares y achicorias dicten las Jun-
tas arbitrales de las provincias Vas-
congadas y Navarra; los de las Juntas
administrativas de contrabando y de-
fraudación á que se refiere el ar-
tículo 195, y los adoptados en las ci-
tadas provincias por los Adminis-
tradores especiales de Hacienda en
los demás ramos, siempre que la
cuantía objeto del expediente no ex-
ceda de 250 pesetas.

Art. 205. Se exceptúan, sin em-
bargo, conforme á lo dispuesto en el
último párrafo del art. 195, los fallos
de los Tribunales gubernativos y
Juntas periciales de Aduanas que
versen sobre calificación de mercan-
cías ó interpretación de las Leyes ó
disposiciones arancelarias, los cuales
se consideran siempre de primera
instancia.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Tribunal gubernativo

CIRCULAR

Observa este Tribunal que por
algunos Ayuntamientos se cum-
plen con gran retraso los acuer-
dos recados en los expedientes
que por virtud del Real decreto é
Instrucción de 18 de Enero últi-
mo está llamado aquél á conocer
y fallar.

Tal tardanza impide que los
particulares puedan apreciar to-
da la bondad de la reforma esta-
blecida por la soberana disposi-
ción citada, perjudicándole en sus
intereses, puesto que inspirán-
dose aquella en el más rápido
procedimiento de las reclamacio-
nes que susciten contra los actos
administrativos ó de pura gestión,
no se consigue esto con la pun-
tualidad que fuera de llevar.

En su virtud se encarga á todos
los señores Alcaldes de esta pro-
vincia presten la mayor atención
á esta clase de servicios y ejecu-
ten los acuerdos que se les comu-
niquen en los plazos que se les
señalan, bien entendido que si
no lo hicieren así se les exigirá
por ello las debidas responsabili-
dades.

Logroño 21 de Abril de 1902.—
El Presidente del Tribunal, Luis
Riyas.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO

Enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo preve-
nido en las disposiciones vigen-
tes para dar validez académica á
los estudios no oficiales, se admi-
tirán en la Secretaría de este Ins-

tituto desde el 16 al 31 de Mayo
inclusive las instancias de los
alumnos que en Junio próximo
deseen ser examinados.

Las referidas instancias se di-
rigirán al Sr. Director de este Ins-
tituto, expresando literalmente
el nombre y apellidos paterno y
materno del aspirante, su natu-
raleza, edad y pueblo de residen-
cia, é igualmente por su orden
las asignaturas de que solicite
examen.

Estas instancias serán extendi-
das y firmadas por los mismos
interesados.

Los que hubieren hecho estu-
dios en otro establecimiento lo
acreditarán por medio de una
certificación oficial, que anticipa-
damente habrá de solicitarse por
el interesado.

Al entregar la instancia presen-
tará cada aspirante dos testigos
de conocimiento, vecinos de esta
ciudad que identifiquen su per-
sona y firma y que acrediten que
el alumno tiene su domicilio le-
gal ó académico dentro del terri-
torio del Instituto respectivo.

El pago de los derechos que fi-
jan las disposiciones vigentes so-
bre estos alumnos, se efectuará
al tiempo de presentar las ins-
tancias referidas, y en la forma
que se expresa á continuación:

Apéndices al amillaramiento

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillara-
miento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la
contribución en los pueblos y por los conceptos que á continuación
se detallan, correspondiente al año de 1903, los contribuyentes que
hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las solicitudes
de alta ó baja, reintegradas en debida forma, en las Secretarías de
sus respectivos Municipios, en el plazo que al efecto se les señala, á
contar desde que aparezca inserta esta relación en el BOLETIN OFICIAL
de la provincia.

Table with 3 columns: PUEBLOS, CONCEPTOS, and PLAZO en el cual pueden los contribuyentes presentar las solicitudes. Lists various towns and their respective contribution concepts and deadlines.